

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2018 00183 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hortensia Ardila de Vallejo
Accionado	Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Gobierno

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial indicando que venció el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda vista a folio 82, c. 1, en la que la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, disponiendo su archivo y se abstenga de condenar en costas.

El inciso 1° del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a las pretensiones y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 *ibídem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y en el poder otorgado por los sucesores procesales de Hortensia Ardila de Vallejo (q.e.p.d.) (fls. 83, c. 1) se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"(negrilla del Juzgado)*

Cabe señalar que el demandado Bogotá, D.C. permaneció en silencio al corrérsele traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda. Así las cosas, como quiera que no hay pronunciamiento en contrario, este Despacho se abstendrá de condenar en costas y expensas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO. - **ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda con pretensión de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Hortensia Ardila de Vallejo (q.e.p.d.) cuyos sucesores procesales son sus hijos José Walter Vallejo Ardila, Doris Alexy Vallejo Ardila y Jairo Vallejo Ardila, contra Bogotá, D.C., de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada.

CUARTO. - **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

QUINTO. - De requerirlo el apoderado, **DEVUÉLVANSE** la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020.